



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2363/2017/63/CA28

Salta, 28 de julio de 2021.

Y VISTA:

Esta causa nro. **FSA 2363/2017/63** caratulada “**Incidente de Excarcelación de Palma, Roque Daniel s/ infracción ley 23.737**”, originaria del Juzgado Federal de Tartagal y;

RESULTANDO:

1) Que se elevan estas actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto el 31/3/21 por el fiscal federal subrogante de Tartagal, en contra del auto del 29/3/21 por el que se concedió la excarcelación a Roque Daniel Palma bajo caución juratoria.

Aclara el recurrente que la presente incidencia le fue remitida a fin de notificarlo del resolutive que impugna sin los autos principales, lo que aduce le impidió enmarcar un planteo recursivo a la luz de la totalidad de los elementos a ponderar.

Señala que el juez no tuvo en consideración los riesgos procesales que justifican la prisión preventiva, destacando que Palma formaría parte de una organización delictiva dedicada al tráfico de estupefacientes de la que podría recibir ayuda para fugarse o entorpecer la investigación.

Agrega que el arraigo no puede ser opuesto aisladamente sin valorarse los parámetros antes indicados.

Explica que al realizarse el 19/10/19 el primer allanamiento en el domicilio de Palma, el nombrado no fue



habido y que se incautaron dos armas de guerra; y que en el segundo allanamiento del 28/3/21 donde se logró su detención, se secuestraron una camioneta, cuatro celulares y una importante cantidad de dinero (\$ 222.500 y US\$ 10.700), sin que surja de la causa que el imputado posea un trabajo que respalde el origen de esos bienes.

Asimismo, resalta que no se agregó el informe del Registro Nacional de Reincidencia a fin de poder determinar si Palma cuenta con antecedentes penales.

Por su parte, el fiscal general ante esta Alzada señala que el art. 221 inc. a) del CPPF establece como un indicador de riesgo procesal la facilidad de abandonar el país, la cual se presenta en el caso, pues el imputado reside cerca de la frontera.

Por último, considera que la imposición de la caución juratoria aparece como una previsión “inocua e ilusoria” para neutralizar el peligro procesal.

3) Que a pesar de encontrarse debidamente notificada la defensa particular de Roque Daniel Palma no contestó el informe previsto en el art. 454 del C.P.P.N.

4) Que para conceder la excarcelación, el juez explicó que Roque Daniel Palma resultó oportunamente vinculado a estas actuaciones luego de que los investigadores informaran que su hermano Miguel Palma “prepararía vehículos con doble fondos para transportar estupefacientes (provistos por mochileros desde Bolivia) y contando con la cooperación de sus





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2363/2017/63/CA28

dos hermanos Fidel y Roque, en connivencia con Nelson Iván y Matías Fernando Paniagua. Esta hipótesis del comienzo de la causa precipitó numerosas medidas de prueba que concluyeron en el desbaratamiento de una banda que estaba operando bajo la conformación de una asociación ilícita integrada por: Miguel Palma, Francisco Houllmann, Juan Ramón Campos, Nelson I. Paniagua, Aniceto Ortiz, Ángel Ortiz, Aldo Ortiz y Fidel Palma”.

Relató que el 8/6/20 esta Cámara confirmó el procesamiento de los cuatro primeros “disponiendo sus respectivas excarcelaciones en razón de que lo permitía la escala penal prevista en el artículo 210 primer párrafo del Código Penal, ya que se los consideró a todos miembros de la asociación”.

Indicó que Roque Daniel Palma “no fue escuchado en la causa porque cuando se dispuso su detención el 17/10/19 no fue habido en su domicilio” y que “a partir de allí no se incorporaron elementos de prueba distintos a los colectados hasta ese momento que justificaron la sospecha en torno a su conducta”.

En ese marco, sostuvo que “aun cuando todavía no puede hablarse de la eventual responsabilidad que pudiera llegar a tocarle en la asociación ilícita descubierta, cierto es que ningún elemento de juicio puede restarle equiparación al resto de los miembros que fueron excarcelados, significa ello que un primer análisis y aun prematuro obliga a mantener la igualdad de responsabilidad que tuvieron los demás y, en este caso, siguiendo la misma regla aplicada por la Excma. Cámara -entre el mínimo y

Fecha de firma: 28/07/2021

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA



#35397546#296797204#20210728073722765

máximo de la pena aplicable- el beneficio liberatorio se advierte procedente”.

Finalmente, destacó que Roque Daniel Palma posee arraigo comprobado y que no existe peligro de entorpecimiento en la investigación ya que “solo resta averiguar algunos aspectos dispuestos por el superior que son de neto corte informativo”, a lo que añadió que en caso de recaer condena la misma resultaría susceptible de ejecución condicional.

El 8/4/21 se agregó el informe del Registro Nacional de Reincidencia y el informe socio ambiental realizado en la vivienda del imputado.

CONSIDERANDO:

1) Que, ante todo, cabe señalar que la imposibilidad de “cumplir acabadamente con el mandato funcional que le es propio a ese Ministerio Público” aludida por el recurrente en razón de que los autos principales no le fueron remitidos al notificárselo de la decisión que ahora impugna, no resulta un argumento válido para generar algún efecto con relación al recurso, si se repara que esa fiscalía tenía acceso a la causa de haberlo requerido, a más de que el caso era conocido por la intervención anterior de ese Ministerio Público.

Asimismo, debe destacarse que el fiscal general, al emitir su dictamen ante esta Cámara señaló que “conforme surge de las actuaciones principales la conducta del imputado estuvo dirigida a integrar una organización delictiva, siendo que la gravedad del delito que se le imputa es el tráfico de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2363/2017/63/CA28

estupefacientes”, por lo que el principio de la unidad de actuación que caracteriza a ese organismo (cfr. artículo 1° de la ley 24.946 y 4 de la ley 27.148) torna insubsistente el agravio, desde que su representante en esta instancia dejó entrever su análisis de aquello que su par de la instancia anterior se quejó de no poder llevar a cabo (cfr. en igual sentido esta Sala en la causa FSA 2363/2017/26/1/2/CA5 caratulada “Incidente de Excarcelación de Pintos, Rubén Egidio” del 29/6/20).

2) Que, sentado ello, debe recordarse que la causa por la que Roque Daniel Palma fue detenido el 28/3/21 y excarcelado el 29/3/21, se originó como consecuencia de los hechos investigados en el marco de las actuaciones complementarias al expediente principal, en el que resultaron procesados el 4/11/19, con prisión preventiva: Aniceto Ortiz, Ángel Ortiz, Aldo Helbecio Ortiz, Miguel Palma, Fidel Palma, Juan Ramón Campos, Francisco Reyneris Houllmann y Nelson Iván Paniagua como coautores de los delitos de asociación ilícita, lavado de activos y partícipes de transporte de estupefacientes, todo en concurso real. Dicha resolución, tras ser impugnada por las defensas de Miguel Palma, Houllmann, Campos y Paniagua, fue revocada parcialmente por esta Sala el 8/6/20 (en el legajo de apelación nro. 2363/2017/26) quedando vigente, en relación a los apelantes, sólo su procesamiento por el delito de asociación ilícita, disponiéndose sus respectivas excarcelaciones, al haberse anulado su reproche por la participación en el transporte de estupefacientes

Fecha de firma: 28/07/2021

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA



#35397546#296797204#20210728073722765

del 25/3/19 y dictado la falta de mérito por el delito de lavado de activos (cfr. sistema lex 100).

3) Que sin perjuicio de lo expuesto, corresponde aclarar que a los efectos de esta incidencia, y conforme lo establece el artículo 318, 2º párrafo del CPPN, debe estarse a la calificación legal que se atribuyó al imputado al momento de la intimación del hecho, que consistió en la membresía de una asociación ilícita en concurso real con el delito de tenencia de arma de fuego (sin especificar si es de uso civil o guerra), cuya escala penal permite por su mínimo su ejecución condicional en caso de ser condenado, lo que es un indicador de suma relevancia a los fines de analizar su encierro preventivo (en ese sentido arts. 218 del CPPF y 316 del CPPN).

En este sentido, se lleva dicho que “el imputado frente a una acusación leve preferirá afrontar el proceso antes que fugar, sea porque espera vencer la prueba del juicio, o porque la fuga le acarrearía perjuicios en orden a sus relaciones sociales y a su fortuna, superiores a los que le ocasionaría una eventual condena a pena privativa de libertad de no mucha gravedad” (Cafferata Nores, J.I., “La Excarcelación”, Depalma, 1988, Buenos Aires, Tomo I, pág. 52).

4) Que, por otra parte, debe ponderarse que Palma indicó en su declaración indagatoria del 29/3/21, domiciliarse en el barrio Belgrano calle s/n frente una plazoleta, de la localidad de Salvador Mazza, lo cual fue constatado el 8/4/21 por la Gendarmería Nacional en esta incidencia,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2363/2017/63/CA28

informándose que el imputado reside allí junto a su pareja y su hijastro, confirmando estos datos los vecinos que fueron entrevistados.

Al respecto, se dijo que el arraigo se relaciona con una de las pautas a las que remite el artículo 319 del CPPN, en cuanto menciona las condiciones personales del imputado. En esa línea, la condición personal incluye la referencia a la integración en el país, que estará determinada por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el territorio o permanecer oculto (cfr. esta Sala *in re* “Incidente de excarcelación de Guagama Flores, Alfredo” del 26/1/16, e “Incidente de Excarcelación de Molina, José Bernardo y Moreno, Rosa Estela”, del 13/11/18, entre otras).

Además, cabe agregar que el hecho de que el domicilio de Palma se encuentre cercano a una zona de frontera no puede valorarse negativamente si no va acompañado de otras circunstancias concretas que autoricen a presumir que existen fuertes posibilidades de que vaya a realizar alguna obra que ponga en riesgo el futuro de la causa o a eludirse del accionar de la justicia.

A ello se añade que Palma carece de antecedentes penales (cfr. informe del Registro Nacional de Reincidencia y planilla prontuarial que obra en este incidente) y que la fiscalía tampoco identificó qué pruebas pendientes y en

Fecha de firma: 28/07/2021

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA



#35397546#296797204#20210728073722765

qué medida podrían ser obstaculizadas por el imputado de forma tal que ameriten su encierro cautelar.

Por lo demás, este Tribunal no soslaya que en el primer allanamiento que se realizó en su domicilio (el 19/10/19) Palma no fue habido, pero que sin embargo su posterior detención aconteció en ese mismo inmueble que fue constatado en el informe socio ambiental antes señalado, lo que neutraliza el agravio del fiscal sobre la no presencia del imputado al proceso, pues en definitiva si hubiese existido interés estatal en su sometimiento a derecho, allí debió buscársele con mayor insistencia.

5) Que también resulta relevante el hecho que desde el momento en que Palma recuperó su libertad (hace poco más de cuatro meses) no se acompañaron constancias (ni el recurrente tampoco las indicó) de que haya entorpecido la investigación o violado la caución juratoria a la que se comprometió, sin que los agravios del Ministerio Público Fiscal demuestren el error en la concesión del beneficio excarcelatorio por parte del juez en base a riesgos procesales comprobados en la causa.

En ese sentido se dijo que “la demostración de los factores vinculados con la posible existencia de los riesgos procesales se encuentra en cabeza del Ministerio Público Fiscal” (CFCP, Sala II *in re* FSM 13345/2017/33/RH6 caratulada “Cabral María del Carmen s/ rec. de casación”, sent. del 20/12/19 y FCT 6092/2018/7/CFC2, caratulada “Vallejos Héctor y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2363/2017/63/CA28

otros s/ recurso de casación”, sent. del 26/12/19, entre otras) pues “el acusador público -encargado de demostrar los factores de riesgo de elusión de la justicia- no ha probado la ineficacia de las mismas [medidas alternativas al encierro carcelario], lo cual descarta la necesidad de la prisión preventiva” (CFCP, Sala II *in re* FSA 11195/2014/TO1/17/CFC13, caratulada “Esper Durán, María Elena s/ recurso de casación”, sent. del 26/12/19).

6) Que por último, toda vez que el instructor en la resolución recurrida sostuvo que la situación de Roque Daniel Palma resultaba “equiparable” a la del “resto de los imputados que fueron excarcelados”, pero al ordenar la libertad de estos últimos les impuso la obligación de presentarse semanalmente en el escuadrón de la Gendarmería Nacional y/o dependencia policial más próxima a sus domicilios, corresponde ordenarle al juez que le imponga esa regla de conducta también a Roque Daniel Palma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el fiscal federal de Tartagal y, en su mérito, **CONFIRMAR** en lo sustancial el auto del 29/3/21 por el que se concedió la excarcelación a Roque Daniel Palma bajo caución juratoria con la sola **MODIFICACION** de las reglas de conducta, tal como se expuso en el considerando 6.

II.- DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen.



III- REGÍSTRESE, notifíquese y
publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de
2013.

cn

Ante mí:

Fecha de firma: 28/07/2021

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

10



#35397546#296797204#20210728073722765